

**INFORME:** Le informo Señora Juez que se logró comunicación telefónica con la señora Beatriz Elena Martínez Rondón (celular 3014398560), quien señaló que, a la fecha, la UARIV no le ha enviado el documento que le refirió la entidad como "afirmación bajo la gravedad de juramento" a su correo electrónico [beatrizcomercial09@gmail.com](mailto:beatrizcomercial09@gmail.com) como documento pendiente para efectos de resolver su solicitud de indemnización.  
A Despacho para lo pertinente.

Medellín, 13 de junio de 2023.

**LUISA F. ARANGO L.**  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ RONDÓN
<b>INCIDENTADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00131 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ RONDÓN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Por medio de mensaje remitido a través de correo electrónico recibido el 9 de mayo de 2023, la accionante **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ RONDÓN**, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, aduciendo que esta no ha acatado

la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues no le han dado respuesta de fondo al Derecho de petición formulado el 8 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó se le enviara lo correspondiente al acápite que en la comunicación del 7 de marzo de 2023 que le remitió la accionada Radicado 2023-0356687-1, y que denominó como "afirmación bajo la gravedad del juramento", del cual le informó que se encontraba a la espera de dicha documentación para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa.

2. Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2023, ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, a la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta dependencia, en favor de la accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, el 26 de mayo de 2023, donde manifestaron dar respuesta al Derecho de petición relacionado con la indemnización por el hecho victimizante de homicidio en la víctima directa Elías Martínez, mediante comunicado Código Lex 7396392 enviado al correo electrónico [beatrizcomercial09@gmail.com](mailto:beatrizcomercial09@gmail.com), donde se le indicó a la accionante la documentación requerida para continuar con el proceso de indemnización administrativa, señalándole que debía enviar el Registro Civil de Defunción de la víctima directa, al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), y hasta tanto no fuera aportado, no se continuaría con el proceso. Es de anotar que se trata de un documento diferente al que fue objeto de la petición y de la interposición de la acción constitucional, en tanto aquel fue denominado por la accionada como "afirmación bajo la gravedad de juramento", el cual dista totalmente de la solicitud que ahora se indica y que hace referencia al registro civil de defunción de la víctima directa.

4. En razón a lo anterior, se logró comunicación con la accionante vía celular, quien

manifestó que a su correo electrónico beatrizcomercial09@gmail.com, la UARIV no le había enviado el documento que se denominó por aquellos como “la afirmación bajo la gravedad de juramento” que requería diligenciar.

5. Fue así como mediante providencia del 29 de mayo de 2023, y ante el incumplimiento de la accionada de la sentencia de tutela, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de abril 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ RONDÓN, en contra de la mencionada Entidad

6. Sin embargo, y pese a tratarse de un documento diferente al que motivó la acción de tutela y el presente trámite incidental; para el día 30 de mayo de 2023, la accionante allega constancia de envío del Registro Civil de Defunción del señor Elías Martínez, remitida al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), señalado por la UARIV para recibir la documentación requerida, en aras de continuar con el proceso.

7. En respuesta a la apertura del trámite incidental, se recibió pronunciamiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, el 1 de junio de 2023, donde manifestaron dar respuesta al Derecho de petición mediante comunicado Código Lex. 7396392, a través de la cual se le indicó a la accionante la documentación pertinente requerida para continuar con el proceso de Indemnización Administrativa, señalando que a la fecha dicha documentación se encuentra pendiente de ser allegada por la señora BEATRIZ ELENA MARTINEZ RONDÓN, para poder continuar con la actuación y adoptar una decisión de fondo.

Sin embargo es necesario aclarar que es precisamente el documento que la accionada debía enviarle a la accionante el que se echa de menos, y que ellos mismos denominaran “afirmación bajo la gravedad de juramento” por cuanto siendo anunciado por aquella en la remisión del correo electrónico, no se adjuntó en debida forma como anexo.

**8.** Por lo anterior, si bien la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho, de este no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado pues solo se limitan a indicar:

Su señoría en relación a la petición presentada relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO en la víctima directa ELIAS MARTINEZ (Q.E.P.D)**, la Unidad mediante comunicación lex 7396392 le indico a la accionante la documentación que se encuentra pendiente que se allegue para poder continuar con la actuación y adoptar una decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Unidad le solicita a la señora BEATRIZ ELENA MARTINEZ RONDON sea aportado:

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA VICTIMA DIRECTA

Hasta tanto no sea aportada la misma no se podrá continuar con el proceso, el cual se encuentra suspendido hasta tanto se aporte la documentación, dicha información la podrá remitir al correo: [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co).

Lo anterior se expone conforme al principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización.

**9.** Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, en cuanto a resolver de fondo el Derecho de petición formulado el 8 de marzo de 2023, mediante el cual *"solicitó se le enviara lo correspondiente al acápite que en la comunicación del 7 de marzo de 2023 que le remitiere la accionada Radicado 2023-0356687-1, denominó "afirmación bajo la gravedad del juramento" y le indicó que se encontraba a la espera de documentación para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa"*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.**

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el día 20 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ RONDÓN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **RESOLVER DE FONDO** el derecho de petición formulado por la accionante el 8 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó se le enviara lo correspondiente al acápite que en la comunicación del 7 de marzo de 2023 que le remitiere la accionada Radicado 2023-0356687-1, denominó "afirmación bajo la gravedad del juramento" y le indicó que se encontraba a la espera de documentación para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa (...)"*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se impone entrar a verificar si la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de la funcionaria de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer la sanción prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 20 de abril de 2023, a favor de la señora **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ RONDÓN**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela; aunque se pronunció frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien el día 1 de junio de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, respuesta obrante en el archivo 13, de esta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado, por cuanto es claro que la accionante lo que requiere es que le sea enviado a su correo electrónico, el documento que la misma accionada denomina "*afirmación bajo la gravedad de juramento*" y que al parecer es un documento que debe ser llenado por la accionante para dar lugar al trámite exigido por la UARIV para el reconocimiento de la indemnización. Contrario al envío de aquel documento, la Unidad se pronunció en el presente trámite indicando que no era posible cumplir con la orden del juzgado en tanto la accionante no había aportado el registro civil de defunción del señor ELIAS MARTINEZ, siendo un documento que dista completamente de aquel que siendo solicitado por la accionante, fue omitido por la accionada, para completar la documentación exigida.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales de la señora **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ RONDÓN**.

Por lo tanto, siendo la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la llamada a hacer cumplir las órdenes emitidas en

la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de la sanción allí establecida.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 20 de abril de 2023, a favor de la señora **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ RONDÓN**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra de la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la citada funcionaria que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos de la señora **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ RONDÓN**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la accionante, así como a la funcionaria sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable

Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

**SEXO:** Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de la sanción, librándose por Secretaría el respectivo oficio con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

## NOTIFÍQUESE

5.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>080</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>15 de junio de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589ef065bd443988205fae79d6829c1c2533b8a4a162c2ade33d2f34d8b866e**

Documento generado en 14/06/2023 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>